

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de septiembre de 1979.

Viviendas—Urbanizaciones Mínimas; Certificaciones de Título

(P. del S. 1125)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 11 de septiembre de 1979]

LEY

Para adicionar el Artículo 11-A a la Ley Núm. 129 de 3 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder títulos de propiedad mediante certificaciones a los usufructuarios de solares en "Urbanizaciones Mínimas" bajo jurisdicción del Departamento de la Vivienda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 11-A a la Ley Núm. 129 de 3 de junio de 1976, para que se lea como sigue:

"Artículo 11-A—

La transmisión de título de propiedad autorizada por esta ley podrá efectuarse mediante certificaciones que expida el Secretario de la Vivienda o por aquel funcionario en quien éste delegue. Tales certificaciones de título de propiedad serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y contendrán el nombre y circunstancias personales de cada titular adquirente, la fecha del traspaso, la cabida y descripción del solar, la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad y cualquier otro dato necesario para su inscripción. A las certificaciones le serán aplicables las exenciones de pago establecidas en el Artículo 11 de esta ley."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de septiembre de 1979.

Código Civil—Alimentos; Obligación

(P. del S. 1126)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 11 de septiembre de 1979]

LEY

Para enmendar los Artículos 143 y 148 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, que establecen la obligación de prestar alimentos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁵ para que lea como sigue:

"Artículo 143.—

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 148 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁶ para que lea como sigue:

"Artículo 148.—

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

La opción que se concede al alimentante de recibir y mantener en su propia casa al alimentista puede ser rechazada por

⁵ 31 L.P.R.A. sec. 562.

⁶ 31 L.P.R.A. sec. 567.

éste por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier causa razonable que justifique el rechazo de la oferta.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de septiembre de 1979.

**Juntas Examinadoras—Maestros y Oficiales
Plomeros; Patronos; Penalidades**

(P. del S. 1127)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 11 de septiembre de 1979]

LEY

Para derogar la Sección 11-C y enmendar la Sección 26 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, a los fines de establecer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se deroga la Sección 11-C de la Ley Núm. 88 de 4 mayo de 1939, según enmendada.⁷

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 26.—

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico como maestro u oficial plomero sin estar provista de licencia expedida por la Junta Examinadora de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente licenciada por dicha Junta, incurrirá en delitos menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares o pena de reclusión por un período no menor de diez (10) días ni

⁷ 20 L.P.R.A. sec. 953.

⁸ 20 L.P.R.A. sec. 968.

mayor de un (1) mes, o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de subsiguientes convicciones, se castigará con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Todo patrono que empleare a una persona como maestro u oficial plomero a sabiendas de que tal persona no posee la licencia expedida por la Junta para ejercer en tal capacidad, incurrirá en delito menos grave, que se castigará con una multa no menor de (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares y por subsiguientes convicciones con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

A los efectos de esta ley, patrono significa cualquier persona natural o jurídica que por su propia cuenta o por conducto de un agente se dedique a la práctica comercial de rendir servicios de instalación, mantenimiento o reparación de equipo de plomería.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de septiembre de 1979.

Lotería—Depósito de \$3,000,000

(P. de la C. 1221)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 14 de septiembre de 1979]

LEY

Para enmendar el apartado (b) del Artículo 11; derogar el apartado (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 465 aprobada en 15 de mayo de 1947, enmendada, que crea la Lotería de Puerto Rico, a los fines de establecer que en el Fondo Especial de la Lotería se depositará anualmente la suma de tres millones (3,000,000) de dólares del producto neto de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico.